

Séptima.—Junto con cada aparato FAG FH-62-I vendido deberá suministrarse un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie del aparato y fecha de fabricación.
- b) Número de serie de la fuente radiactiva, radioisótopo y su actividad.
- c) Resultados del ensayo de hermeticidad realizado sobre la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados. El tiempo transcurrido desde la fecha de realización de este ensayo hasta la de suministro del medidor de polvo al usuario, no deberá ser superior a seis meses.
- d) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía con el número de homologación, la fecha de la Resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.
- e) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- f) Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas de protección radiológica a tener en cuenta por el usuario del aparato, tanto en condiciones normales de utilización como en situaciones de emergencia, y en caso de avería o rotura del aparato. Deberá indicarse qué fallos en el funcionamiento del aparato pueden estar relacionados con una pérdida de estanqueidad en la fuente radiactiva, informando sobre las medidas de actuación de protección radiológica a seguir en ese caso.
- g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.
- h) Recomendaciones del fabricante relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.
- i) Resultados del control de calidad a que ha sido sometido el aparato y declaración de que éste se corresponde exactamente con el prototipo homologado.

Octava.—La firma comercializadora autorizada deberá llevar un registro de las ventas que realice, en el cual figuren el nombre y domicilio del comprador o usuario y el lugar donde se instale o utilice el medidor de polvo FAG FH-62-I. Asimismo, dicha firma deberá remitir a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los diez días primeros de cada trimestre natural, una relación de las variaciones producidas en dicho registro durante el trimestre anterior, donde además de los datos anteriormente indicados, se describirá escuetamente el entorno de cada aparato vendido, en cuanto a las agresiones ambientales que sufrirá en condiciones normales (vibraciones, corrosiones, etc.) así como a los riesgos de accidente en la zona (incendio, explosión, impactos, etc.).

Novena.—Los aparatos medidores de polvo quedan sometidos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de Homologación de Aparatos Radiactivos.

Décima.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación provisional son HM-23.

Undécima.—La validez de la presente homologación provisional será de dos años a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Duodécima.—Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los aparatos que se homologan:

- a) No podrán transferir o trasladar el medidor de polvo, ni podrán realizar manipulaciones en él, que pudieran suponer una exposición a las radiaciones ionizantes.
- b) No retirarán ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes sobre el aparato.
- c) No podrán realizar modificación alguna sobre el aparato, que afecte a las características esenciales de la protección contra las radiaciones.
- d) En caso de que se detecten daños en el medidor de polvo o se advierta su desaparición deberán comunicarlo inmediatamente a la Entidad encargada de su mantenimiento. En el primer caso, no deberá utilizarse en tanto no se compruebe que mantiene su seguridad radiológica, permaneciendo debidamente controlado y aislado hasta la llegada de la Empresa de asistencia técnica autorizada.
- e) Los medidores de polvo que no vayan a utilizarse más no deberán abandonarse como desecho, sino que deberán ser devueltos a la Empresa suministradora o, en su defecto, entregados a una Entidad autorizada para la recogida de residuos radiactivos.
- f) Deberán tener disponible una copia del certificado de homologación del aparato medidor de polvo.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.—El Director general, Victor Pérez Pita.

Ilmos. Sres. Directores provinciales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7583 ORDEN de 25 de marzo de 1987 por la que se reconocen como Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas a varias Agrupaciones de Productores Agrarios.

De conformidad con la disposición transitoria del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas y las Ordenes de 7 de julio de 1986 y 25 de noviembre de 1986, en las que se establece la normativa complementaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se reconocen como Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas a las siguientes Agrupaciones de Productores Agrarios:

SAT número 2.497, «Aurora», de Albufera (Alicante) (APA 239).

SAT número 686, «San Vicente Ferrer», de Elche (Alicante) (APA 064).

«Cooperativa Agrícola de Catadau, Sociedad Cooperativa V.», de Catadau (Valencia) (APA 037).

«Cooperativa Citrícola de la Provincia de Valencia», de Picaña (Valencia) (APA 089).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

7584 RESOLUCION de 19 de febrero de 1987, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se concede a Sociedad Agraria de Transformación número 5.922 «San Pantaleón», de Porzuna (Ciudad Real), las ayudas previstas en el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre.

Vista la solicitud presentada por la Entidad asociativa Sociedad Agraria de Transformación número 5.922 «San Pantaleón», de Porzuna (Ciudad Real), instando la concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), así como la documentación incorporada a la misma, esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, acuerda:

Primero.—Aprobar el importe base de las obras, instalaciones y maquinaria, en su caso, que asciende a la cantidad de 22.329.954 pesetas.

Segundo.—Establecer como cuantía máxima de la subvención a conceder con cargo al concepto presupuestario 7.7.0 «Subvenciones para la construcción y mejora de la red de almacenamiento de productos agrarios, ejercicio 1986» la cifra de 2.232.995 pesetas.

Esta subvención quedará condicionada a la justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por los beneficiarios en el momento del pago, establecida en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Tercero.—Reconocer el acceso preferente al crédito oficial del Banco de Crédito Agrícola en las condiciones establecidas en el artículo 3.3 del Real Decreto 2122/1984.

Cuarto.—El plazo para la terminación de las obras y/o instalaciones es de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la concesión de la ayuda.

Lo que en armonía con la norma 7 de la Resolución de esta Dirección General de 31 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), se publica por el presente medio.

Madrid, 19 de febrero de 1987.—El Director general, Juan José Burgaz López.